

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0026**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO identificado con C.C. 80.471.138 y T.P. 198.967 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades a él conferidas mediante poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARÍA DEL PILAR SEGURA ACERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 84 fijado hoy 21 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0030**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

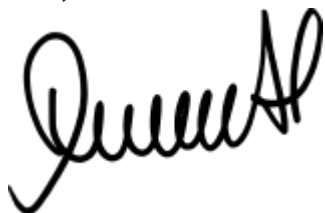
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NORMA LILIANA DELGADO ORTEGA en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0038**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los

artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JENNY TERESA BELLO HERRERA** identificada con C.C. 32.208.205 y portadora de la T.P. 264702 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARTHA ESPERANZA RIVERA REYES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIOENS Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COLFONDOS PENSIOENS Y CESANTÍAS S.A., comoquiera que allegó contestación a la demanda el 16 de abril de 2021, que será estudiada en su momento. (archivo 20ContestaciónColfondos.pdf)

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada COLPENSIONES, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste

e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy 21
DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0042**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARLENE CRISTINA MARTÍNEZ WILCHES en contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 84 fijado hoy **21 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0044**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda, decisión que le fue notificada en el estado No. 33 del 01 de marzo de 2021, razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor CESAR SANMIGUEL GRANADA en contra de la empresa CONSORCIO SABANA 021, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia, interpuesta por la sociedad DIMANTEC LTDA., en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METAL – MECÁNICA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR “*SINTRAIME*” seccional LA JAGUA DE IBIRICO; proceso que fue compensado por la oficina de reparto bajo el radicado No. **2021-0048**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. NIT 830.515.294-0, quien en la presente causa actúa a través de la Dra. MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO identificada con C.C. 53.006.455 y T.P. 159.961 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la sociedad demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021- 0052**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARÍA ISABLE BUITRAGO VILLAMIZAR en contra de la CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

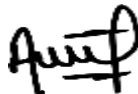
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021- 0056**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora SARA MARÍA MONROY ÁNGEL en contra de la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2011-00033** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaro desierto el recurso de casación interpuesta por la demandada Consuelo Gamboa Gamboa.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

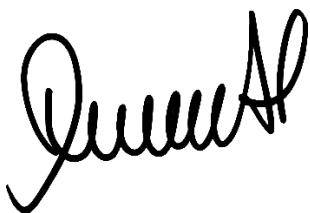
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2016-00429** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

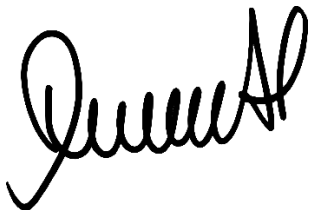
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N° 2010-00951** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad demandante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2019-00168** regresa del Tribunal Superior de Bogotá ADICIONANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de la demandada Protección S.A. y en favor de la parte demandante

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **No. 2019-00478** regresa del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de la demandada Colpensiones y en favor de parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

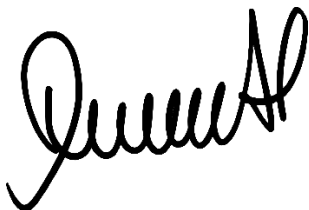
TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2014-00139** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES (\$3.000.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas, suma que deberá distribuirse en partes iguales.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

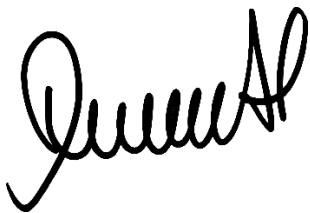
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N° 2014-00702** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** a cargo de la parte pasiva y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2014-00172** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte actora y en favor de cada una de las demandadas.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA y CINCO MIL PESOS (\$345.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva- valor que deberá distribuirse en partes iguales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **No. 2018-00146** regresa del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo la parte actora y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** a cargo la parte actora y en favor de la pasiva.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

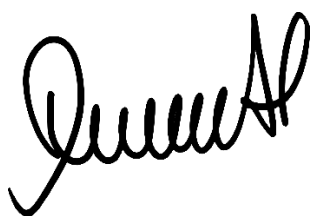
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **No. 2019-00328** regresa del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** a cargo la pasiva y en favor de la parte demandante..

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.-Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **No. 2018-00514** regresa del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

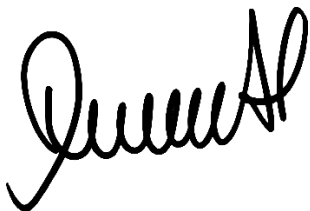
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 84 fijado hoy 21/05/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2013-00416** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000)** a cargo de la parte actora y en favor de la pasiva.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

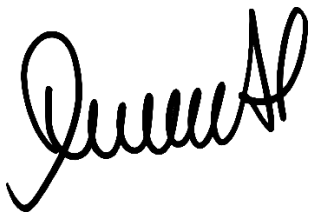
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **No. 2018-00362** regresa del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de las demandadas Colpensiones y Protección y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

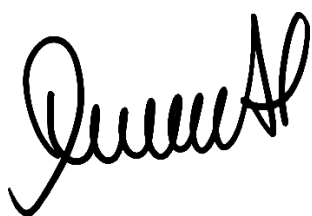
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2014-00502** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** a cargo de la parte pasiva y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

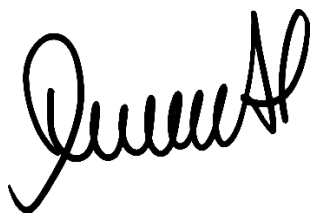
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 84 fijado hoy
21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00492** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO el auto recurrido. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Frente a la condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 336 del C.G.P., se deberá incluir dicha suma inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2016-00570** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.240.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso especial N° **2019-00864** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo del accionado y en favor de la sociedad accionante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo del accionado y en favor de la sociedad accionante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2018-00585 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia. . Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

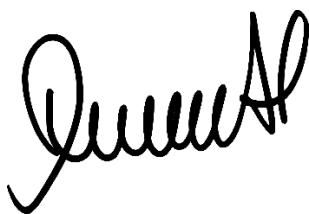
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obedecimiento a lo resuelto por el Superior.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 84 fijado hoy 21/05/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2019-00416** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de la demandada Colpensiones y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00836** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a cargo de la demandada Porvenir S.A. y en favor de la parte demandante.

No habiendo nada más que incluir. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

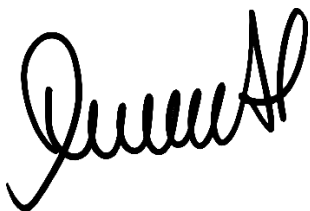
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2019-00691** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** a cargo de la demandada Colpensiones y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvese Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 5 folios, correspondiéndole la secuencia No. 6730 y el radicado **No. 2021 00259**. Sirvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO** identificado con C.C. 1.125.178.350, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_84_fijado hoy 21 DE MAYO DE 2021. ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0213

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00259 del señor JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO identificado con C.C. 1.125.178.350, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición e igualdad.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 06 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0053

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00250
<u>ACCIONANTE:</u>	HERNANDO VASQUEZ CAMARGO
<u>ACCIONADA:</u>	NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO, MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HERNANDO VASQUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 4.191.006, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, el **HOSPITAL SAN IGNACIO**, el **MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo desde el 01 de agosto de 2008.
- Que actualmente padece las siguientes afecciones: prediabetes metformina, hipertensión, taquicardia, colesterol alto y gastritis crónica, razón por la cual realizo la inscripción de sus datos personales en la plataforma del Ministerio de Salud para recibir el biológico contra el SARS COVID 19.
- Que en la página de la NUEVA EPS aparece asignado al HOSPITAL SAN IGNACIO, en la etapa dos de inmunización y al acercarse al punto de atención de su EPS para solicitar la fecha para su vacuna, le

argumentan que aún no hay orden por parte del MINISTERIO DE SALUD por lo que debe esperar.

- Que mediante resolución 0000327 del 15 de marzo de 2021, el MINISTERIO DE SALUD dio inicio a la etapa 2 de vacunación sin embargo, sin que a la fecha se le haya asignado cita para su vacunación.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO, MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD**, se le aplique la vacuna contra el SARS COVID 19.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Una vez notificada de la presente acción, señaló que dicha entidad carece de competencia para acceder al petitum de la tutela, pues el Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones, ni del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Precisó que de acuerdo con los lineamientos legales que estableció el Gobierno Nacional frente al tema de la priorización y agendamiento de las vacunas, tal trámite lo realiza la entidad aseguradora de cada paciente, teniendo en cuenta los aspectos que establece la priorización. Por ello, es a la NUEVA EPS a quien corresponde determinar si el accionante cumple o no los requisitos de priorización.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resaltó que la presente acción es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dicha Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la parte actora, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, adicionalmente la materialización de la vacunación contra el Covid-19 le corresponde a la entidad prestadora de los servicios de salud.

Precisó que en Colombia se expidió la Ley 2064 de 2020 por medio de la cual se declaró de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra el COVID-19 y estableció que las vacunas deben ser priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada. Que, dado que las vacunas disponibles son escasas y requieren de una planeación logística detallada para su aplicación final al beneficiario, es necesario que se prioricen estrictamente los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con los datos epidemiológicos y de salud pública disponibles en el mundo en relación con el SARS-CoV-2.

En tal sentido expuso que el Plan Nacional de Vacunación fue expedido por medio del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, modificado parcialmente por el Decreto 466 de 2021 y a pesar de todas las dificultades presentadas, el Plan Nacional de Vacunación inicio el pasado 18 de febrero de 2021, con el objetivo de reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; y en la segunda fase reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño. Lo anterior en condiciones de igualdad, eficacia, solidaridad, beneficencia, equidad, universalidad, justicia social, progresividad y prevalencia del interés general. Aclaró que actualmente, de acuerdo con las Resoluciones 303 y 327 de 2021, en Colombia se inició la etapa 2 de la Fase 1 del Plan Nacional de Vacunación.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Resaltó que el accionante es un paciente activo en el Régimen Contributivo en la NUEVA EPS, y según historia clínica se verifica que es un paciente de 67 años, en tratamiento con medicamentos conocidos como BIGUANIDAS, ANTIHIPERTENSIVO BETABLOQUEADOR e HIPOLIPEMIANTE, y se encuentra en etapa 2 de vacunación la cual se inició en el mes de marzo del presente año.

Precisó que de conformidad con la circular Externa 0035 de 2018 del Ministerio de Salud, la EPS, debe asumir sus obligaciones indelegables de aseguramiento, entre las que se encuentra la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportunidad de los servicios en las IPS autorizadas, razón por la cual estimo que la SECRETARIA DE SALUD no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia solicitó su desvinculación de la presente acción.

RESPUESTA DE LA NUEVA EPS

Mediante respuesta de fecha 13 de mayo de 2021, detalló que en el proceso de vacunación que inició a finales del mes de febrero de 2021, el accionante se encuentra priorizado, tal y como se registró en las bases de datos oficiales de vacunación según plataforma dispuesta por el Gobierno Nacional, sin embargo al existir un grupo en un mayor riesgo que el accionante, esto es los profesionales de la salud que se encuentran en primera línea de atención y los mayores de 80 años, con ellos se inició el proceso de vacunación y posteriormente se continuaría con el grupo al que pertenece el accionante, aclarando que dicha vacunación no solo dependía de esa priorización sino de la disponibilidad de vacunas.

Mediante alcance de fecha 18 de mayo de 2021, refirió que el señor HERNANDO VASQUEZ CAMARGO fue vacunado contra COVID-19 el 14 de mayo de 2021, a través de la I.P.S. HOSPITAL SAN IGNACIO, por lo que en el presente asunto se configura un hecho superado tornándose improcedente la presente acción por carencia actual de objeto; para tal efecto adjunto captura de pantalla del carnet de vacunación del accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del

ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar el alcance del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 14, indicó que *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente”*.

En este sentido, la citada Observación establece que el derecho fundamental a la salud abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

“a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores

más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar

concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios

A juicio de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de todos los contenidos del derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano, de acuerdo con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido. (sentencia T-365 de 2017)

En Sentencia T-619 de 2014, igualmente recordó la Corte Constitucional que la integralidad del derecho a la salud debe ser entendida desde una doble connotación, esto es:

“Como la satisfacción integral de sus distintas facetas: “i) preventiva, la cual evita la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que se concreta en suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad.

Y como la atención o suministro de todas las prestaciones requeridas para que una persona se recupere de las afectaciones que padece, esto es, todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en condiciones de dignidad”.

De la misma manera, esa misma Corporación mediante sentencias T-060 de 1997, T-829 de 1999, T-680 de 2004, T-170 de 2002 y T-380 de 2005, entre otras, estableció las reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, así:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados”

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, pretende el señor **HERNANDO VASQUEZ CAMARGO**, se ordene a las accionadas **NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO, MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD**, el suministro de la vacuna contra el SARS COVID19, ello por cuanto padece de varios trastornos de salud y requiere de manera prioritaria la aplicación de esta.

Del alcance a la respuesta aportada por la accionada NUEVA EPS, se desprende que el accionante HERNANDO VASQUEZ CAMARGO identificado con C.C. 4.191.006, ya fue vacunado contra el COVID 19, el día 14 de mayo de 2021, en la IPS HOSPITAL SAN IGNACIO, tal y como se verifica en la captura de pantalla o foto del carné de vacunación del accionante¹, y de igual forma se le asignó fecha para la segunda dosis para el día 11 de junio de 2021, razones suficientes para que en el presente asunto se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras

1 Ver 08Contestacion.pdf FI 1

palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”2

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de las accionadas NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO, MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD, a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal invocados, pues, lo solicitado por el señor HERNANDO VASQUEZ CAMARGO en la presente acción constitucional, ya fue atendido en su integridad por las accionadas conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **HERNANDO VASQUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 4.191.006, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, el **HOSPITAL SAN IGNACIO**, el **MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:



Acción de Tutela: **2021-00250**
Accionante: **HERNANDO VASQUEZ CAMARGO**
Accionada: **NUEVA EPS, HOSPITAL SAN IGNACIO, MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ**

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac1c211495e5b242ab194e47afa1f9da77d7b22e1702871b16f4466b78ad4e**
Documento generado en 20/05/2021 12:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESACATO N° 2020-00487

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que ha vencido el término de traslado otorgado mediante providencia anterior. Así mismo obra respuesta aportada por COLPENSIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho, las incidentadas E.P.S COOMEVA Y COLPENSIONES no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2020-00487, de fecha 16 de diciembre de 2020, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

Al respecto, si bien es cierto del escrito presentado por la incidentada COLPENSIONES se desprende que dicha accionada ya dio cumplimiento a los ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela, cierto también lo es que aun no ha dado cumplimiento en lo ordenado en el numeral cuarto de la pensionada providencia, siendo pertinente continuar el incidente en su contra, en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la parte incidentante las documentales obrantes en los archivos del expediente digital, denominados de la siguiente manera: 08Fallo, 011Incidente, 15Fallosegunda, 17Continuaincidente, 19RespuestaRequerimiento, 24SolContinuar.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la parte incidentada E.P.S COOMEVA, las documentales obrantes en los archivos del expediente digital, denominados de la siguiente manera: 14RespuestaIncidente, 22Contestación.

TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la parte incidentada COLPENSIONES, las documentales obrantes en los archivos del expediente digital, denominados de la siguiente manera: 12Respuestacolpensiones, 16Informatutela, 21Cumplimiento, 26ResIncidente.

CUARTO: INCORPORAR la manifestación hecha por el MINISTERIO DEL obrante en el expediente digital.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPM T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 84 fijado hoy 21 DE MAYO DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3c7f15888dd5626eef87872304d36979ff9c65f341aa149a8482da295759b**

Documento generado en 20/05/2021 05:09:55 PM

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora juez, el presente **Incidente de Desacato** informando que ha vencido el término de traslado otorgado mediante providencia anterior sin la NUEVA EPS haya dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela. Así mismo, obra comunicación aportada por el MIISTERIO DEL TRABAJO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra esta juzgadora que a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2020 0416, de fecha 17 de noviembre de 2020, y la incidentada insiste en que se ordene la vinculación de un nuevo Gerente Regional de Bogotá D.C.

Al respecto, como quiera que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, en vista de las solicitudes de vinculación que solo han dilatado el trámite del presente incidente, se ordenó admitir y tramitar el incidente de desacato en contra del Vicepresidente De Salud de la NUEVA EPS, en calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Bogotá D.C, tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la parte incidentante las documentales obrantes en los archivos del expediente digital, denominados de la siguiente manera: 08Fallo, 09IncidenteDesacato.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la parte incidentada NUEVA EPS, las documentales obrantes en los archivos del expediente digital, denominados de la siguiente manera: 12Respuesta.zip, 15Contestación, 19Respuesta, 19ResRequ y 23Contestación.

TERCERO: INCORPORAR las manifestaciones hechas por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN obrantes en el expediente digital.

Comuníquese, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209fed4472a617a77e45796fb86146858e4dc29f9bc490bebd0c97e1286df86d**

Documento generado en 20/05/2021 05:09:56 PM